



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

JUICIO ADMINISTRATIVO

TJA-820/2019-JM

ACTOR

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE COLIMA Y TESORERO
MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA definitiva

Colima, Colima, a **catorce de febrero de dos mil veinte.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-820/2019-JM, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Acuerdo de cuenta

Mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual el C. Moisés Rozanes Tassler, promueve juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Colima y Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, de quien reclama la nulidad del oficio No. 02-TM-244/2019, la devolución de pagos de impuesto predial y el pago de recargos.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-820/2019-JM. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan Manuel Figueroa López.



SEGUNDO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED], demandó al Ayuntamiento de Colima y Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, la nulidad del oficio [REDACTED], la devolución de pagos de impuesto predial y el pago de recargos.

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y las autoridades que quedaron indicadas.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en: originales de: escrito presentado en la Tesorería Municipal de Colima el pasado 14 de octubre de 2109, de oficio número [REDACTED] de fecha 22 de octubre del 2019, de citatorio para diligencia de notificación de fecha 24 de octubre de 2019, acta de notificación personal (previo citatorio) de fecha 25 de octubre del 2019, y del oficio número [REDACTED]; copias fiel de recibos oficiales de pago números [REDACTED] y copia simple de acta de cabildo número 53 de fecha 29 de octubre de 2019. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada, para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de la autoridad

Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones.



SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la autoridad demandada se le tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de octubre de 2019, probanza que obra en autos. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SÉPTIMO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia

Finalmente, en el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-820/2019-JM.

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Agravios y manifestaciones

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Del análisis integral del escrito de contestación de la autoridad demandada se obtiene que ésta no hizo valer causal de improcedencia alguna en su escrito de contestación de demanda. Aunado a ello, este Tribunal de oficio no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia ni de sobreseimiento, por tanto, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del oficio número [REDACTED] así como la devolución del pago relativo al impuesto predial y recargos correspondiente a la clave catastral [REDACTED] aduciendo esencialmente a manera de agravios que el acto reclamado es ilegal en virtud de que, el pago del impuesto predial viola el principio de legalidad tributaria en virtud de que no existen tablas de valores unitarios de suelo y construcción en el Municipio de Colima que hagan exigible el pago de aquél.

Del análisis de los autos se desprende que el hoy actor acudió ante la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, mediante escrito recibido por la mencionada autoridad en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, solicitando la devolución de las cantidades erogadas con motivo del pago de impuesto predial respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] identificado con clave catastral número [REDACTED] impuesto relativo a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, aduce en su escrito de antecedentes que no existe fundamento legal suficiente para la determinación de las cantidades que ha cubierto por el concepto, el inmueble y los ejercicios que aquí se detallan.

Luego, resulta palmario que la autoridad Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, por conducto de su titular y mediante el oficio [REDACTED] dio respuesta negativa al solicitante y hoy actor aduciendo sustancialmente que para que un pago sea considerado indebido, deben cumplirse una de las dos siguientes condiciones, a saber: a) que se hubiera pagado un importe superior al que correspondía respecto de un concepto por el que el contribuyente se encuentra efectivamente obligado; o b) que la cantidad respectiva se hubiera enterado al Municipio por un concepto distinto a aquél que le correspondía al contribuyente hacerlo; agrega que por ser propietario el solicitante de un inmueble se encuentra obligado al pago del impuesto predial por cuyo motivo resulta



improcedente la devolución de las cantidades pagadas por el concepto que se cita, en atención a que no se ubica en las hipótesis antes enunciadas. Es oportuno destacar que aun cuando la autoridad en comento sustenta su afirmación en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos primero y quinto y 31, fracción VI, ambos del Código Fiscal Municipal, del análisis de dichos preceptos se hace evidente que en los mismos no se encuentra contenida la disposición en la que sustenta la autoridad suscriptora, su consideración anterior.

De los agravios vertidos por la parte recurrente en su escrito inicial de demanda, mismos que tienden a motivar la procedencia del juicio administrativo de mérito, se observa que sustenta su reclamo en la consideración de que el cobro del impuesto predial realizado por la autoridad demandada es ilegal, y que dicha ilegalidad radica en que la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima no establece las tablas de valores unitarios de suelo y construcción conforme a las cuales debe hacerse el cálculo del tributo relativo, según lo dispone el artículo 72 del referido ordenamiento. Asevera el inconforme que acorde a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, el Congreso del Estado deberá aprobar las tablas de valores unitarios antes mencionadas, las cuales no han sido expedidas ni publicadas desde la entrada en vigor de la ley aludida.

En ese contexto, este Tribunal estima que en efecto el oficio número [REDACTED] [REDACTED] (fojas 019 a 021) que da respuesta a la formal petición de devolución de los pagos por concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 realizada ante la Tesorería Municipal el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, relativos al bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] es ilegal.

Lo anterior, debido a que la autoridad hoy demandada, niega la petición fundando de manera generalizada su respuesta, tomando como base de su argumento el contenido de los artículos 4º y 5º de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, el cual entre otras cosas refiere al objeto y sujeto del impuesto predial aplicables para el cobro del citado gravamen, así como de la competencia legal que se le confiere en materia de recaudación de impuestos; empero, al realizar manifestaciones en cuanto a la improcedencia de la devolución solicitada refiere la



inexistencia de cualquiera de dos disposiciones que, en su decir, condicionan la presencia de la figura del pago de lo indebido, no obstante, es evidente que dicha manifestación no la sustenta en precepto legal alguno, por lo que resulta inconcuso que al respecto su determinación adolece del requisito de fundamentación y, por consecuencia resulta inmotivada, en detrimento de las garantías que al quejoso concede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el que este Tribunal considera la ilegalidad del pronunciamiento sobre la determinación del cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto del inmueble a que se refiere la demanda relativa.

Es decir, la autoridad en el caso particular, tuvo que haber proporcionado en su respuesta la suficiente información para que la parte hoy actora pudiera conocer de manera plena su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella, y, en su caso impugnarla, pues en todo caso la respuesta otorgada debió ser congruente, completa y acorde a lo solicitado, efectivizando con ello el debido respeto a los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, situación que en el oficio número [REDACTED] no se efectuó.

Una vez dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se avoca al estudio integral de la determinación del cobro del impuesto predial con motivo de la propiedad del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] en cuanto corresponde a los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, considerando que como lo hace notar el demandante, el gravamen citado es ilegal y como consecuencia procede la devolución de las cantidades erogadas por ese concepto, pues la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, de manera específica en sus artículos 7º y 12, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7º.- Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

ARTICULO 12.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.”

Luego, la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, en sus artículos 134 y 137, establece:



“ARTÍCULO 134.- *La tablas de valores unitarios de terreno y de construcción se sujetarán a las normas siguientes:*

- I. *Los Ayuntamientos elaborarán los anteproyectos de tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, tomando en cuenta las sugerencias y opiniones del Consejo Directivo. Para este efecto, los Ayuntamientos y el Consejo Directivo podrán convocar a las dependencias, organismos y agrupaciones que consideren conveniente, para instaurar un mecanismo de coordinación y apoyo que tendrá a su cargo emitir opinión con respecto a dichas tablas;*
- II. *Autorizadas por los Cabildos correspondientes los anteproyectos de las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, serán remitidas para su aprobación final al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de octubre de cada año y serán aprobadas por éste, en su caso, a más tardar el 20 de diciembre siguiente.*
- III. *El Congreso podrá modificar los valores de los elementos y factores que conformen las tablas propuestas por los Ayuntamientos;*
y
- IV. *Aprobadas por el Congreso las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, se enviarán al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.*

ARTÍCULO 137.- *Los valores unitarios de terreno y de construcción aprobados, así como los valores provisionales, en su caso, serán la base para la determinación de los valores catastrales.”*

Por consiguiente, se infiere que, derivado de ambos ordenamientos legales, se determina que los valores unitarios de terreno y construcción constituyen el elemento sustancial para la determinación aritmética de los valores catastrales, y como consecuencia, la base para el cobro del impuesto predial.

Siguiendo la línea argumentativa y en apoyo al criterio relatado a supra líneas, la ejecutoria de amparo directo radicada bajo expediente número 79/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado ante la ponencia del Magistrado José David Cisneros Alcaraz, dictada dentro de la causa administrativa 220/2017 del índice de este Tribunal, misma que se invoca como precedente, nos menciona:

“La base gravable del impuesto predial materializa en términos económicos el hecho imponible u objeto del tributo, y por ende, debe existir congruencia entre esos elementos, la base debe configurarse por datos que sean indicativos de la realidad económica que el legislador consideró gravable, por cuyo motivo las tablas de valores unitarios de terreno y construcción atienden a características objetivas de los terrenos en zonas y sectores de las áreas urbanas y rústicas, así como



de construcción, cuyos factores para su determinación (señalados en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima) son útiles para evidenciar su condición y valor económico porque toman en cuenta ubicación, características, situación jurídica y servicios que influyen en su valor y representan los medios para cuantificar los valores unitarios de terreno y construcción, al estar debidamente expedidas, provocan que el gobernado tribute en atención a ese valor representativo de su riqueza y de quienes posean inmuebles de mayor cuantía contribuyan en mayor proporción que aquéllos cuyos bienes tengan un menor valor económico; de ahí que exista la coherencia legalmente necesaria entre el hecho imponible y la base gravable del impuesto predial, en la medida que ésa se fija aplicando un mecanismo que emplea datos representativos en la manifestación de la riqueza gravada, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa (sic)".

En esa tesitura, se concluye que la contribución relativa al impuesto predial pagada por el [REDACTED] es ilegal, en razón de que la base gravable en que se apoya para la determinación del referido impuesto, desde luego no cumple las exigencias que imperan en la legislación local, pues se está en presencia de una omisión legislativa por parte de las autoridades facultadas para ello, de aprobar y emitir las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, las cuales resultan ser elementos imprescindibles para determinar la base de la contribución, mismas que en la actualidad y del estudio al efecto realizado se demuestra que no se han emitido por las autoridades que se encuentran facultadas para ello. En esas condiciones, es claro que el cálculo del impuesto predial no fue posible realizarlo en la forma y términos legalmente establecidos, ante la ausencia de uno de los factores indispensables para su determinación, y así la recaudación que al respecto se realizó deviene ilegal.

Ahora bien, ante la deficiencia legislativa existente en virtud de que el cálculo del impuesto predial no satisface los requisitos previstos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, en estrecha relación con la Ley del Instituto para el



Registro del Territorio del Estado de Colima, al ser omisa en la expedición de las tablas de referencia que sirven como base gravable para la determinación de la contribución referida, violentando con ello el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional considera ilegal en su totalidad el impuesto predial respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.

Conviene subrayar que no pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, aquellas contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes de manera proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable en materia de impuestos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impuesto predial que se determina por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a través de sus autoridades competentes, deviene ilegal, por lo que, es imperativo para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias para la determinación de la contribución citada, pues no atienden la estricta legalidad bajo la cual deben operar, debe de pronunciarse su nulidad lisa y llana, y, que de lo contrario, sería una violación y denegación de justicia el declararlo legalmente aplicado o más aún pretender que el ciudadano contribuya al gasto público ante un impuesto municipal cuyos cálculos se determinan en base a disposiciones normativas faltantes, omisas e inexistentes, encontrándose afectado de nulidad.

10

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia en el País:

*Época: Séptima Época
Registro: 389615
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo I, Parte SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 162
Página: 165*

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de



la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

En consecuencia, es procedente ordenar a la autoridad recurrida, la debida devolución al actor de la totalidad de las erogaciones indebidamente efectuadas por dicho concepto de impuesto predial relativo a la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, además de los recargos que pudieran actualizarse hasta el momento de la devolución de dicho pago, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el diverso 27 en relación con el 25, ambos del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado de Colima, ello a partir del día seis de mayo del año dos mil diecinueve, fecha que corresponde al oficio [REDACTED] por considerar la taxativa legal que establece que la respuesta a las solicitudes de devolución se resolverán dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud relativa.

Ahora bien, respecto de la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto predial relativo a la clave catastral [REDACTED] correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, cabe señalar que en la especie la parte actora en el punto de hechos de su demanda identificado con el número 2 estableció como cantidad a devolver la suma de

[REDACTED] sustentado su afirmación con los recibos de pago correspondientes (fojas 25 a 29) y sumando las cantidades en ellos consignada efectivamente se obtiene la cantidad antes mencionada. En ese contexto, resulta oportuno señalar que la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, refiere en lo que interesa que, los hechos señalados en los puntos segundo, tercero y cuarto se contestan como ciertos. Así las cosas, evidentemente no existe controversia en cuanto a la cantidad de \$24,677.58 (veinticuatro mil seiscientos setenta y siete



█ que la parte actora en su oportunidad pagó por concepto de impuesto predial, misma que resulta indebida atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En cuanto a los recargos, resulta indispensable atender la precisión que se realizó sobre la actualización de dicho concepto, esto es, que dicho accesorio se calcularía en términos del artículo 27, párrafos primero, quinto y sexto del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima (en adelante, Código Fiscal Municipal), los cuales se transcriben:

“Artículo 27.- A solicitud de parte interesada, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente y se hará efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

[...]

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar el monto correspondiente y se computarán recargos conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.

Los recargos se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver desde la fecha en que venció el plazo para la devolución, hasta aquella en que se efectúe o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

[...]”

“Artículo 25.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos o en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales o los convenios respectivos, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, aplicando la tasa que corresponda para el periodo que se trate.

[...]”

De lo anterior se colige que: **(i)** los recargos se actualizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que causó estado la sentencia de autos, **(ii)** los recargos son calculados sobre la cantidad que proceda devolver y **(iii)** los recargos se actualizan por mes o fracción de mes que transcurra entre la fecha en que debió



hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe, aplicando la tasa del período que corresponda.

Luego, del análisis de los autos, tal y como ha quedado establecido en la presente, fue desde el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fecha de notificación del acto reclamado), en que la demandada debió realizar la devolución de la cantidad de [REDACTED]

por lo que a partir de esa fecha se generaron recargos, según se advierte de las consideraciones expuestas con anterioridad.

Ahora bien, como ha quedado señalado en esta resolución la cantidad que se determina hacer devolución a la actora asciende a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, los recargos se calcularán desde el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte.

Bajo esta línea argumentativa, como se indicó, el artículo 25 del Código Fiscal Municipal establece que en los recargos se aplicará la tasa que corresponda para el período que se trate.

Así, concatenado a lo anterior, es menester señalar que el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2019, así como para el ejercicio fiscal 2020, establecen el 1.13% (uno punto trece por ciento) mensual como tasa de recargo al pago extemporáneo de créditos fiscales.

En ese tenor, durante el periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte teniendo en consideración la estipulación legal de que se generan los recargos por cada mes o fracción, los mismos habrán de calcularse sobre la base en cinco meses, a razón de una tasa del 1.13% (uno punto trece por ciento) mensual. En esa tesitura, de la operación matemática consistente en multiplicar el importe total de las cantidades pagadas que asciende a [REDACTED]

[REDACTED], por la tasa de 1.13 por ciento mensual nos arroja la cantidad de [REDACTED], luego, al multiplicar dicha suma por cinco meses que corresponden al periodo comprendido entre el mes de octubre y la fecha en que se emite la presente



resolución, nos da un resultado por la cantidad de [REDACTED] que resulta ser la cantidad que deberá pagar la demandada por concepto de recargos.

Ahora bien, como ha quedado asentado, este Tribunal declara procedente el pago de la cantidad de [REDACTED], como suma de las cantidades pagadas por concepto de impuesto predial concepto anulado en la presente sentencia, así también, el cálculo de los recargos del periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte, resulta la cantidad de [REDACTED] dando una suma total de [REDACTED] misma que este órgano jurisdiccional determina debe ser entregada al actor por la autoridad municipal demandada, sin perjuicio de que la misma sea actualizada hasta que se realice el pago total de lo sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y

14

SE RESUELVE

PRIMERO. Ha resultado fundada la acción ejercida por la parte actora y a la autoridad demandada no le prosperaron sus excepciones, por consiguiente:

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los cobros por concepto de impuesto predial realizados al actor por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto del inmueble con clave catastral número [REDACTED]

CUARTO. Se declara que la autoridad municipal demandada deberá realizar el pago de la cantidad de [REDACTED]



██████████ a favor de la parte actora, por concepto de la suma de la suerte principal y los recargos actualizados durante el periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte, monto que tendrá que actualizarse hasta el pago total de las prestaciones indicadas; ello en virtud de las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.